



Procuración Penitenciaria  
de la Nación

NOTA N° 713/PPN/07  
EXPTE. N° 1826

## **INTERPONE HABEAS CORPUS CORRECTIVO**

**Sr. Juez:**

Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio en Av Callao N° 25, 4to. Piso Depto "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

### **I. OBJETO**

Que vengo por medio del presente a formular denuncia de habeas corpus correctivo a favor de todos los internos actualmente alojados en el Servicio Psiquiátrico Central de Varones –Unidad N° 20, del Servicio Penitenciario Federal, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de que son objeto, conforme lo dispuesto por el artículo 3° inciso 2° de la Ley 23.098

### **II. LEGITIMACIÓN**

El Art.1° de la ley 25.875 establece que el objetivo fundamental de la institución a mi cargo es la protección de "los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales".

En ese carácter, considero pertinente promover este proceso, en la medida que los internos penitenciarios alojados en la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal estarían siendo objeto de actos que suponen una violación de sus derechos más elementales.

Por otra parte, entiendo que el habeas corpus es procedente en el sentido que los presos afectados por la situación que expondré a



Los presos entrevistados fueron contestes en señalar que el jefe Molina “parece dictador”, “una bestia” y “busca permanentemente la reacción”. También relataron que existe otro agente morocho de “pelo corto parado”, que es, “uno de los agentes que más pega”. Algunos de los presos señalaron a éste último como “karateca” (por el tipo de golpes que aplica).

Cuando se les preguntó a los internos si habían expuesto estos hechos a las autoridades de la unidad, dijeron que no lo habían hecho; por temor a sufrir represalias.

Por otra parte, varios de los internos mencionaron a un preso al que apodan “Dibu” (XXXXXXXXXXXX) como principal y habitual víctima de golpes. Ese fue el motivo por el cual éste fue llamado y entrevistado.

Según la impresión que recogieron los funcionarios de este organismo, el nombrado no llegó a comprender durante la entrevista la misión de la Procuración Penitenciaria. Constantemente preguntaba de qué unidad (del Servicio Penitenciario) venían y formulaba alusiones a circunstancias diversas, generalmente desvinculadas de las preguntas que le fueron formuladas. También preguntaba constantemente si sus interlocutores eran “doctores o licenciados”. Cuando uno de los asesores le dijo expresamente que otros presos habían dicho que él había sido víctima de golpes, contestó que “ese fue un tema hace mucho ...” y que “se solucionó hablando”.

En términos generales, los internos señalaron estar viviendo permanente atemorizados, con miedo de ser objeto de las provocaciones del Jefe Molina y de sus prácticas violentas. Uno de los presos entrevistados manifestó que había sido alojado en esa unidad de detención con la finalidad de ser tratado por sus afecciones psicológicas y en lugar de ello estaba siendo sometido a una situación constantemente traumática.

A mi modo de ver, si los hechos mencionados resultan ciertos, los internos de la Unidad 20 estarían siendo objeto de un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención, en particular porque no se encuentran obligados legalmente a soportar golpes o duchas frías por negarse a tomar medicación, ni amenazas e insultos; sea porque satisfacen de ese modo inclinaciones sádicas.

Debe tenerse en cuenta que uno de los aspectos centrales de esa situación sería el constante temor de ser golpeados por Molina y sus ayudantes, circunstancia que de por sí constituye un agravamiento ilegítimo de la privación de la libertad.

A raíz de estas circunstancias, el Director General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria –Dr. Ariel Cejas Meliaremantuvo el día martes 12 de junio una conversación telefónica con el subdirector de la Unidad 20, Alcalde Mayor Dr. Eduardo S. Ocejo.

En esa conversación el mencionado funcionario señaló que las autoridades del establecimiento de ningún modo autorizaban prácticas como las atribuidas a Molina y negaron tener conocimiento de éstas. A su vez, manifestó su preocupación por mejorar la calidad de vida de los internos-mencionando obras

de infraestructura en materia de calefacción, telefonía y provisión de agua-, así como su intención de investigar los hechos motivo de esta denuncia.

Esas manifestaciones del Subdirector probablemente resulten ciertas.

Efectivamente, según los testimonios recogidos, los malos tratos comenzaron con la incorporación como jefe de turno de Alejandro B. E. Molina; y tal situación no se había registrado anteriormente, pese a la permanencia durante ambos períodos del mismo director y subdirector.

#### **IV. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL ANTE LOS HECHOS SEÑALADOS**

Sabido es que el hábeas corpus constituye un procedimiento sumarísimo destinado a reparar de inmediato el acercamiento de garantías fundamentales que de otro modo continuarían siendo vulneradas. El art. 17 de la Ley 23.098 señala que la resolución que dicte el Juez –en caso de hacerse lugar a la denuncia- ordenará la inmediata cesación del acto lesivo.

Si los hechos señalados por los internos de la Sección 2 de la Unidad 20 son ciertos –y la impresión de los tres funcionarios que los entrevistaron el pasado lunes son coincidentes en ese sentido- nos encontraríamos ante una situación de ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención de un conjunto significativo de presos; cuya causa directa sería la conducta aberrante de un jefe de turno y las prácticas que instigaría o toleraría por parte de sus subalternos.

Teniendo en cuenta que los señalamientos pesan específicamente sobre dicho funcionario –Adjuntor Alejandro B.E Molina- y las personas que lo secundan, los fines propuestos por el instituto que nos ocupa podrían alcanzarse si V.S. ordenara a las autoridades administrativas competentes (Servicio Penitenciario Federal y/o Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos), que dispongan la separación preventiva de los agentes en cuestión y su reemplazo por otros funcionarios; hasta tanto se investiguen los hechos señalados. Esa parece la solución más eficaz, en la medida que los agentes señalados habrían actuado “por su cuenta”, sin que las autoridades superiores del establecimiento tuvieran conocimiento de los hechos.

En lo que se refiere a las audiencias previstas por los art. 13 y 14 de la ley 23.098, me permito formular el siguiente comentario. Muchos de los internos de la Unidad 20 no se encuentran en condiciones de comprender las circunstancias relativas a su detención y/o de expedirse coherentemente acerca de los hechos objeto de esta presentación. Por su parte, la población de la Unidad 20 está conformada en la actualidad por 121 personas, y no parece posible recibir a todos en audiencia en un plazo breve. Por ello reitero que los internosXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXX prestaron testimonios de aceptable coherencia acerca de estos hechos.

Es evidente para el suscripto que merece una consideración aparte las particularidades de la población alojada la Unidad 20. Por un lado es evidente que el hecho de que padecen enfermedades psicológicas y psiquiátricas puede ser considerado un factor que reduce la credibilidad de sus dichos, circunstancia que viene a sumarse a su condición de presos. Pero esas

mismas particularidades los transforman en un colectivo particularmente vulnerable ante prácticas violatorias de sus derechos humanos.

Sopesando ambos factores, terminamos por concluir que debía primar una actitud responsable, vigilante de los derechos fundamentales de estas personas carentes de recursos para defenderse, antes que los prejuicios que a menudo contribuyen a que estos individuos no sean escuchados y sus victimarios permanezcan impunes.

Sin perjuicio de lo anterior, se acompañan copias de la nómina de los internos alojados y del personal que presta servicios en la Unidad 20; que nos fueron suministrados por las autoridades de ese centro de detención.

También se acompaña copia de la carta firmada por “los familiares”, recibida en este organismo el día 6 de junio de 2007.

Por su parte, los Dres. Alberto J. Volpi, Mariana B. Lauro y la Lic. María Santos, de este organismo, pueden prestar declaración testimonial acerca del conocimiento que tuvieron de los hechos señalados.

## **V. DERECHO**

El art. 18 de la Constitución Nacional expresa: “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”

Por su parte, el art. 3° de la ley 23.098 establece que el procedimiento de hábeas corpus procederá cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

## **VI. PETITORIO**

Teniendo en cuenta lo expuesto, vengo a solicitar a V.S.:

- I. Que se tenga por presentada esta denuncia de habeas corpus;
- II. Se disponga su tramitación y se haga lugar a la misma para que cese el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las que serían víctima los internos de la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERÁ JUSTICIA**